



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(León)

Asunto: Camino público/ Ocupación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1083/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la parcial ocupación, mediante la instalación de unas piedras de gran tamaño, de un camino de titularidad municipal situado en la localidad de XXX y conocido como “XXX”.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta vía de comunicación de dominio público está siendo ocupada parcialmente, lo que impide su uso ordinario por parte de todos los ciudadanos y, especialmente, su normal utilización por los propietarios de las bodegas a las que sirve de acceso, y todo ello ocurre sin que el Ayuntamiento haya adoptado medidas efectivas para solucionar el problema detectado, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella, tanto al Ayuntamiento de XXX, como a la Junta vecinal de XXX.

En atención a dichas peticiones de información se remitieron varios informes. En concreto en el evacuado por la Entidad local menor se hacía constar:

“En el inventario que dispone la Junta Vecinal elaborado por la Diputación Provincial de León en el año 1990, no figura ni este ni ningún otro camino como propiedad de la Junta Vecinal de XXX.



En cuanto a si se han recibido reclamaciones ciudadanas al respecto, comunicar que toda reclamación que hemos recibido ha sido una, solamente de forma verbal y de la misma manera se contestó a la persona que hizo la reclamación”.

En el que nos ha remitido por el Ayuntamiento se indica:

“PRIMERO.- *El Ayuntamiento no dispone de inventario de caminos.*

SEGUNDO.- *Se han celebrado tres reuniones con los propietarios de las bodegas y, sobre el terreno, acordamos que a este acceso se le diese continuidad hasta enlazar con uno nuevo resultante del proceso de concentración -y pendiente de hacer en la actualidad-; así como la conveniencia de establecer una anchura de **cuatro** metros para el mismo. Cuando ambos propietarios solicitan permiso de obra para vallar ambos lados del camino, por lo que se establece una anchura mayor, de 5,20 metros, con el fin de evitar daños en los vallados como consecuencia del paso de maquinaria agrícola u otros.*

TERCERO.- *Han sido varias las incomodidades y las visitas al emplazamiento en cuestión dada la falta de relación entre los dos propietarios que comparten el acceso a ambos lados del camino mencionado.*

CUARTO.- *Las reclamaciones han sido, en su mayoría, verbales por ambas partes; aunque se ha utilizado la vía escrita, como es el caso del escrito recibido por su Institución y remitido a este Ayuntamiento.*

QUINTO.- *Desde el Ayuntamiento siempre tratamos este tipo de desacuerdos, desavenencias y otros asuntos de poca o nula transcendencia, intentando resolverlas con diálogo entre vecinos. En este caso, llevamos tiempo sin conseguir una solución definitiva, si bien entendemos que estamos más próximos a entendernos.*

SEXTO.- *Consideramos que nunca se ha visto cortado el paso por las piedras, si bien es verdad que estas existen, no impiden el paso. Para verificar el estado actual del camino, se adjunta en el Anexo I una fotografía del emplazamiento, así como el informe emitido por el Servicio de Desarrollo Rural de la Diputación Provincial sobre el camino de XXX”.*

A la vista de lo informado, procede efectuar a esa administración unas breves consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, el ejercicio de acciones en defensa del patrimonio es una obligación impuesta a las Entidades Locales. La defensa de bienes y derechos no puede renunciarse por los gestores de la Administración Pública y el interés que se protege ha hecho que el legislador obligue a dichos gestores a que ejerciten



cualquier acción que sea necesaria para la defensa de esos bienes y derechos -artículo 68 Ley de Bases de Régimen Local-.

El artículo 44 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL) señala que corresponde a los municipios en relación con sus bienes: la potestad de investigación, la de deslinde y la de recuperación de oficio.

Por ello interesa dejar sentado en este momento que las facultades que la normativa citada concede a las Corporaciones locales lo son para investigar, recuperar y deslindar de oficio sus bienes, pero no para recuperar, deslindar o definir derechos y/o propiedades particulares.

La potestad de investigación tiene por objeto averiguar la situación de aquellos bienes cuya titularidad no consta con certidumbre, pero existen indicios de que pudieran corresponder a la Entidad Local.

Dicha potestad se articula a través de un conjunto de actuaciones encaminadas a esclarecer, en la esfera interna de la Administración, la eventual titularidad pública de determinados bienes como trámite o presupuesto previo para el ejercicio del resto de las facultades (deslinde, recuperación de oficio o inicio de acciones civiles).

Al respecto interesa citar la doctrina de la STSJ de Castilla y León de 4 de marzo de 2016, que viene a señalar: “(...) el art. 44 del RBEL atribuye a los municipios la potestad de investigación. A tal fin aun cuando se dice que se trata de una facultad, es claro que el ejercicio de esa potestad deviene obligatorio para el ente local, por mor de su deber legal de conservación del patrimonio local. En similares términos se manifiestan el art. 4.1 d) de la LBRL y los arts. 41.1ª) y 45 y siguientes de la LPAP.

En concreto, el art. 28 de esta última norma básica dispuso que “las administraciones públicas están obligadas a proteger y defender su patrimonio. A tal fin protegerán adecuadamente los bienes y derechos que lo integran, procurarán su inscripción registral y ejercerán las potestades administrativas y las acciones administrativas que sean procedentes para ello”. Por lo tanto si, como parece, existen dudas acerca de la existencia de bienes demaniales, la administración pretendidamente titular debe actuar y ejercer sus potestades, decidida y eficazmente, para lograr una protección adecuada de todo lo público (...).”

El artículo 45 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las administraciones públicas (en adelante LPAP), se refiere a la facultad que ostentan las administraciones públicas para investigar la situación de sus bienes, pero es el Reglamento de Bienes de las entidades locales el que fija el procedimiento para llevar a cabo la investigación – artículos 45 a 54-.



El artículo 46 RBEL regula las posibles modalidades de iniciación del procedimiento que da lugar al ejercicio de la acción investigadora estableciendo que: “El ejercicio de la acción investigadora podrá acordarse: 1º De oficio, por la propia Corporación (...) y 2º Por denuncia de los particulares”.

El tenor literal de este precepto no enuncia las formas de iniciación del procedimiento, sino que nos remite a las formas a través de las cuales puede acordarse el ejercicio de la acción investigadora a que aquel da lugar. Lo antedicho resulta importante en el supuesto concreto que se somete a nuestra consideración, ya que mientras la incoación de un procedimiento administrativo admite las diversas modalidades establecidas en los artículos 54 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, la adopción del acuerdo para el ejercicio de la potestad investigadora corresponde única y exclusivamente a la Corporación local, lo que significa que la denuncia de un particular interesado, por ejemplo, es solo una de las circunstancias que pueden dar lugar (o no) a la iniciación del correspondiente procedimiento.

Dicho con otras palabras, existen dos formas de instar el procedimiento de investigación, pero siempre dentro de la modalidad de iniciación de oficio pues, en todo caso, la decisión sobre su tramitación está supeditada a la valoración subjetiva de la administración en cuanto a la legitimidad de su incoación, así como sobre la concreta y objetiva concurrencia del presupuesto de hecho determinante de su ejercicio.

En este caso, esta Defensoría coincide con los planteamientos que se plasmaron en el informe evacuado por la Diputación de León y creemos **que procede el ejercicio de la acción investigadora por parte de la administración en relación con la posible titularidad pública del camino al que se refiere la queja**, sirviendo este expediente para que el Ayuntamiento despeje todas dudas que pudieran existir al respecto.

En este sentido lo primero que debemos resaltar es que los planos catastrales no reflejan la existencia de ningún camino, ni en el lindero norte, ni en el sur de la finca XXX del polígono XXX, situada en la localidad de XXX. Sin embargo, ambos caminos existen sobre el terreno, tal y como se observa con claridad en las Ortofotos de Catastro y en los Planos de SIGPAC y ambos dan acceso a numerosas fincas de la zona, en concreto y por lo que resulta de interés a esta queja a las fincas XXX y XXX, que cuentan en su interior con varias edificaciones.

Sin duda la tramitación de un expediente de investigación, al que se deben traer a todos los “colindantes” con esta eventual vía pública, clarificará la situación de este paso o acceso, ya que únicamente puede ser vía pública o privada- artículo 338 Código Civil-, pero **solo si se trata de un paso público procede la intervención municipal para la retirada de los elementos que pudieran bloquear el mismo**, retirada que se está



solicitando con la presentación de esta queja, y que no podrá acordarse si el inmueble sobre el que se sitúan la piedras no es municipal.

Si se tratara de un espacio privado, solo puede ser una servidumbre de paso, y puesto que esta solo se adquiere por título (artículo 539 Código Civil), a su eventual titular le resultará muy fácil acreditar este extremo mediante la aportación de la correspondientes escrituras (pública o privada), contribuyendo así a despejar las posibles incertidumbres.

Puede examinar, en el marco del expediente de investigación que le animamos a tramitar, todos los títulos de los implicados para comprobar sus colindancias, estableciendo si en esta zona existía o no un bien de dominio público.

Como sabe, el artículo 36. 1 de la LPAP señala que todas las administraciones públicas deben inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales. A tenor de dicha previsión normativa – que tienen el carácter de legislación básica- las calles y los caminos públicos deben inscribirse por sus titulares en el Registro de la Propiedad, además de en el correspondiente Inventario de bienes, lo que deberá tener muy presente esa entidad local dada la general falta de determinación de la situación de las vías públicas en su municipio, según se infiere de este expediente.

Por último, debemos recordar que el artículo 68 LBRL faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar, en sustitución de la entidad local cuando permanezca inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la misma, y que dicho vecino, de prosperar la acción, tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran ocasionado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se incoe un expediente de investigación en relación con la posible titularidad pública del camino o acceso al que se refiere esta queja, ajustándose para ello a los trámites previstos en los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

A la vista del resultado de dicho expediente deberá adoptar las medidas tendentes a la efectividad de los derechos que al respecto pueda ostentar la Administración, ejercitando entonces las acciones precisas para poner fin a las eventuales ocupaciones.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López